



DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08
PIEZA SEPARADA Nº CINCO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de dos mil once.

Por presentados los anteriores escritos de alegaciones por el Ministerio Fiscal y Abogacía de la Comunidad Autónoma en relación con el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Técnica de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y de Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo contra el Auto de fecha cinco de mayo, aclarado por otro de nueve del mismo mes, desestimatorio en parte de una petición de sobreseimiento previamente cursada, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha cinco de mayo del presente año recayó en la presente Pieza auto cuya parte dispositiva, entre otros extremos, literalmente decía: “1º Se declaran prescritos, sólo respecto de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y de Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, los delitos que pudieran constituir los hechos concernientes al Expediente Administrativo de 11501 2003 5662 que tenía por objeto la contratación de una consultoría y asistencia relativa a la implantación y organización de un Ente

Público de Radio y Televisión en esta Comunidad Autónoma y por extinguida la responsabilidad criminal que pudiera alcanzarles por tal hecho. 2º No ha lugar a declarar, en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, la prescripción de los posibles delitos que pudieran constituir los hechos concernientes al contrato que se dice concertado en régimen civil de arrendamiento de servicios para el asesoramiento técnico-jurídico en todas las cuestiones referentes a las competencias atribuidas al Ente Público Radiotelevisión de Baleares suscrito el 15 de mayo de 2.004 y prorrogado tácitamente cada año. 3º No ha lugar a declarar, en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla, la prescripción de los posibles delitos que pudiera constituir el contrato menor de fecha 9 de abril de 2.007 y ulteriores movimientos dinerarios de la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. hacia Don Jaume Matas Palou; 4º No ha lugar por el momento al sobreseimiento de la presente Pieza en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla y a Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo respecto del contrato que se dice concertado en régimen civil de arrendamiento de servicios para el asesoramiento técnico-jurídico en todas las cuestiones referentes a las competencias atribuidas al Ente Público Radiotelevisión de Baleares suscrito el 15 de mayo de 2.004 y prorrogado tácitamente cada año; 5º No ha lugar por el momento al sobreseimiento de la presente Pieza en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla respecto del contrato menor de fecha 9 de abril de 2.007 que tenía por objeto la elaboración de “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”, y ulteriores movimientos dinerarios de la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. hacia Don Jaume Matas Palou.

SEGUNDO.- Cuatro días más tarde se dictó Auto de Aclaración cuya parte dispositiva literalmente decía: “Que procede aclarar el Fundamento Jurídico 5º del auto recaído en fecha cinco de este mes en las diligencias de referencia en el sentido de que su correcta dicción será la siguiente “Estas son

las tres actuaciones, dos en régimen administrativo y una en el civil, –aparte queda la relación personal con Don Jaime Matas Palou- en las que se ha visto involucrada la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. y, con ella, Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, excluida ésta respecto de los hechos referidos al contrato menor de fecha 9 de abril de 2.007 que tenía por objeto la elaboración de “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”, y ulteriores movimientos dinerarios de la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. hacia Don Jaime Matas Palou, y que por las razones expuestas, en las que no cabe insistir más, no procede acordar el sobreseimiento. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, advirtiéndolas que el plazo para recurrirla comenzará a contarse a partir, inclusive, del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto.”

TERCERO.- Que, recurridas ambas resoluciones en tiempo y forma, recayó en fecha veintisiete de julio del presente año providencia del tenor literal siguiente: “Dada cuenta, el anterior recurso de reforma formulado por la Representación Técnica de Don Enrique Arnaldo Alcubilla contra el auto de fecha cinco de mayo del presente año, aclarado por otro de nueve del mismo mes, por el que se declaraba no haber lugar por el momento al sobreseimiento de la presente Pieza en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla y sólo se admitía parcialmente la prescripción respecto de determinados hechos, únase a la Pieza Separada de su razón y dese traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá.”

CUARTO.- Que el anterior trámite ha sido evacuado por la Abogacía de la Comunidad Autónoma en el sentido de que, “examinados los argumentos expuestos por la defensa del Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla en el

escrito de interposición del recurso de reforma, esta representación nada tiene que oponer a que se estime el recurso de reforma y se acuerde el sobreseimiento solicitado”

QUINTO.- En igual trámite el Ministerio Fiscal “interesa se proceda a dictar auto por el que se acuerde el sobreseimiento provisional parcial de la Pieza correspondiente en relación a la participación del Sr. Alcubilla. Las alegaciones vertidas por la representación del Sr. Alcubilla ponen de manifiesto la falta de suficientes indicios incriminatorios respecto de la participación de su representado en los hechos objeto de investigación por lo que solicita del Juzgado se acuerde en los términos expuestos”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Se podrá estar o no de acuerdo con las argumentaciones técnico-jurídicas expuestas por el recurrente pero es innegable la exhaustividad de las mismas en tanto no dejan extremo alguno sin tratar, desde la atalaya en que se sitúa, la solidez de sus fundamentos, su brillante exposición y su exquisita cortesía sin merma alguna de los enérgicos reproches y censuras propios del desacuerdo que es la esencia de todo recurso. Las alegaciones vertidas por el recurrente han convencido plenamente al Ministerio Fiscal y a la Abogacía de la Comunidad Autónoma que interesan el sobreseimiento provisional de esta Pieza respecto de Don Enrique Arnaldo Alcubillas y hay que entender que también en cuanto a Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, y se está en el caso de reconocer que han abierto una dubitativa brecha en el hilo argumental que este proveyente tenía sobre la compleja materia de si con cada prórroga tácita anual del contrato en régimen civil de arrendamiento de servicios para el asesoramiento técnico-jurídico en todas las

cuestiones referentes a las competencias atribuidas al Ente Público Radiotelevisión de Baleares suscrito el 15 de mayo de 2.004 entre Doña María Umbert Cantalapedra y Don Enrique Arnaldo Alcubilla por importe de 2.000 euros mensuales sin inclusión del I.V.A. con un año de duración prorrogable automáticamente por iguales períodos salvo denuncia con un mes de preaviso, se iba renovando el dolo inicial con cada renovación anual tácita de tal manera que cada una marcaba un nuevo “dies a quo” que venía a retrasar el cómputo del plazo prescriptivo del delito, así como también respecto a la responsabilidad que habría de alcanzar a Don Enrique Arnaldo Alcubilla por haber aceptado el encargo que le hiciera el entonces Presidente del Govern en el mes de abril de 2.007 sobre la elaboración de un “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”. Tales dudas, asimismo compartidas por el Ministerio Fiscal y la Abogacía de la Comunidad Autónoma, obligan a aceptar las peticiones de sobreseimiento provisional cursadas, al amparo de lo prevenido en el artículo 641.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que además deviene inexcusable por respecto al principio acusatorio, procediendo así la estimación del recurso de reforma formulado.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: Que, estimando el recurso de reforma formulado por la Representación Técnica de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y de Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo contra el auto de fecha cinco de mayo del presente año, aclarado por otro de nueve del mismo mes, se sobresee provisionalmente la presente Pieza Separada respecto de la intervención que en los hechos que en ella se instruyen han tenido Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo archivándose la presente Pieza sólo en cuanto a ellos.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de



Apelación para ante la Iltna. Audiencia Provincial a interponer en el plazo de cinco días.

Lo mandó y firma el Iltno. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.